

Santiago, treinta de abril de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°29.007-2025, caratulados "Reisenegger Von Apen Tassilo y otros con Fisco de Chile", juicio especial relativo al artículo 12 del Decreto Ley N°2.186, seguidos ante el Quinto Juzgado Civil de Valparaíso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamada, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó el fallo de primera instancia, que acogió la acción de reclamación interpuesta, aumentando el monto de indemnización provisional fijado de \$28.066.090 a \$45.438-690.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia la infracción de ley consistente en infracción al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 38 del Decreto Ley N°2.186: refiere que se infringieron las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados porque, a mayor superficie, menor es el valor del suelo, lo cual es reconocido por la perito del reclamante, y no obstante eso, el fallo le asignó al predio expropiado un valor por metro cuadrado superior al fijado por la Comisión de Peritos.

También acusa una infracción a las reglas de la lógica, porque lo expropiado fue un retazo de un predio de 177 hectáreas, no una pequeña parcela de 4.343 metros



cuadrados, circunstancia que incide en el valor del metro cuadrado, y que no se consideró por el fallo. Refiere que se trasgredió el principio de razón suficiente porque el fallo no explica cómo llegó a un valor de \$10.000 el metro cuadrado.

Tercero: Que, finaliza, los yerros jurídicos anteriores tuvieron una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que la correcta aplicación de la normativa antes señalada habría llevado necesariamente al rechazo de la demanda.

Cuarto: Que el presente caso trata sobre la expropiación parcial del predio de la actora, denominado Lote N°2-1, ubicado en la comuna de Puchuncaví, requerido para ejecutar la obra "Relicitación Concesión Camino Nogales -Puchuncaví". El terreno expropiado fue de 4,343 metros cuadrados, al que la Comisión de Peritos fijó una indemnización de \$28.066.090, respecto de lo cual la actora reclamó un aumento en esta suma, por considerar un mayor valor tanto del terreno como de las plantaciones y otras obras.

El fallo impugnado por su parte, acogió la demanda, teniendo para ello presente que:

i. En el informe de la Comisión de Peritos los parámetros utilizados para arribar a la determinación del metro cuadrado, que sirve de base para el cálculo de las indemnizaciones, es de carácter genérico o referencial, sin una acabada explicación de índole técnica, por lo que este informe adolece de serios defectos metodológicos.



ii. En cuanto al informe pericial evacuado por la reclamada, que ocupó el método comparativo de mercado, indica que se deben ocupar predios de una extensión similar al del actor, esto es, de 177 hectáreas, ya que ello influye en su precio, y si bien utiliza algunos respecto de los cuales ocupa criterios de homogenización, no se argumenta por qué se consideró una superficie predial mayor a la real, pues altera el objeto en estudio, además de no explicar los criterios de homogenización ocupados.

iii. En cuanto al informe evacuado por la parte reclamante, se refiere a otro proceso expropiatorio, respecto del predio de mayor cabida del cual forma parte el terreno cuya expropiación es objeto de este juicio, en que el valor del metro cuadrado se habría fijado en \$13.000 pero no acompaña antecedentes de él.

No obstante aquello, señala que este informe, que refiere un valor de metro cuadrado de \$13.222, entrega detalles del predio y mayores justificaciones de los factores de homogenización utilizados, por lo que tiene por acreditado que el valor del predio expropiado es mayor al fijado por la Comisión de Peritos, pero considerando la localidad donde este se encuentra, esto es, cercano a Quintero, su grado de urbanización, cercanía a rutas de acceso, el tribunal consideró que el valor del metro cuadrado es de \$10.000, por lo que teniendo en cuenta que el predio expropiado tiene 4.343 metros cuadrados, el monto total por este ítem es de \$43.430.000. En tanto, los ítems plantaciones y otros,



fueron rechazados. Por todo esto, el monto final de indemnización se fijó en \$45.438.690.

Quinto: Que el error de derecho denunciado construye la infracción normativa sobre la base de impugnar el hecho que la sentencia hubiere dado por acreditados los presupuestos de la acción deducida, con el mérito de la prueba pericial rendida por la parte reclamante, al haberse incurrido, con ello, en una supuesta trasgresión al artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

En este punto cabe señalar que la aludida disposición preceptúa que los tribunales apreciarán la fuerza probatoria del dictamen de peritos ceñidos a las reglas de la sana crítica, lo cual importa considerar las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuyo acatamiento se le asigna o se le resta mérito, con sujeción a la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las demás pruebas o antecedentes del litigio, de suerte que conduzcan a premisas capaces de convencer a los juzgadores.

Sexto: Que la sana crítica apunta a la valoración y ponderación de la prueba, o sea, a la actividad encaminada a justipreciar los medios probatorios, tanto aisladamente como mediante una ponderación de conjunto, a fin de extraer las secuelas pertinentes respecto de los hechos y fijar la forma en que éstos sucedieron. En la apreciación de ambos aspectos es indispensable tener presente las leyes de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados en la comunidad



en un instante determinado, por lo que constituyen variables en el tiempo y en el espacio, pero estables en el pensamiento humano y la razón.

Séptimo: Que el método de razonamiento desarrollado en la reflexión precedente sólo es abordable por la vía de la casación, en el evento que en su ejercicio no haya sido factible el proceso deductivo que dicho raciocinio entraña, lo cual no se corresponde con los argumentos vertidos en el presente recurso, donde el actor desarrolla su argumento con una disconformidad relativa al proceso ponderativo de las distintas probanzas desplegado por los magistrados, asunto que les concierne exclusivamente resolver a éstos.

En efecto, de la simple lectura del libelo de casación fluye que aquello que censura estriba en la forma o manera en que fue estimada la prueba por los jurisdicentes, porque sus cuestionamientos esenciales atañen a la ponderación de la pericial rendida por ambas partes, tanto en cuanto el fallo critica y resta valor probatorio al informe de la Comisión de Peritos como al peritaje rendido por la parte reclamada, al tiempo que le da mayor valor probatorio al peritaje evacuado por la parte reclamante, toda vez que, asegura el recurrente, este análisis omite dos elementos trascendentes en la discusión, que sería considerar que el predio expropiado es un retazo de un predio de mayor extensión, de 177 hectáreas, lo que influye en la determinación de su valor por metro cuadrado, y en una supuesta falta de motivación del valor asignado en el fallo, que es de \$10.000 el



metro cuadrado, soslayando que en definitiva ese valor debe ser determinado por los jueces de la instancia, quienes ponderaron de un modo comparativo los distintos medios probatorios aportados por los litigantes, actuación que se agota con las elucidaciones asentadas por los sentenciadores, cuestión que no es susceptible de impugnar a través del recurso de nulidad sustancial, en vista de lo cual la denuncia sobre este particular no puede progresar.

Octavo: Que en relación con la segunda norma invocada en el error de derecho denunciado, esto es, el artículo 38 del Decreto Ley N°2.186, se alega como una consecuencia de la errónea actividad de apreciación y ponderación de la prueba, materia que, como ha quedado establecido, no se ha configurado, de modo que también deberá desestimarse la nulidad formulada bajo este supuesto.

Noveno: Que, en consecuencia, el recurso en estudio no podrá ser acogido, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamada, en contra de la sentencia de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Fuentes.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 29.007-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Mario Carroza E., Sr. Diego Simpértigue L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Carroza y Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.



En Santiago, a treinta de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

